

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

# PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

# **RESOLUCIÓN**

)

1 0 11

(

2 5 SEP 2013

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 0121 DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 0121 de 16 de agosto de 2006, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) (fls. 170 a 176), resolvió:

"... ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a los señores LUIS ENRIQUE VELEZ RAMOS e IVAN CORREA RINCON, como sanción MULTA de TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.240.000.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

*(...)*".

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a los señores LUIS ENRIQUE VELEZ RAMOS e IVAN CORREA RINCON, como medida de corrección realizar un programa de monitoreo que permita hacer seguimiento a los cambios en el área afectada con el fin de detectar su recuperación.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, los señores LUIS ENRIQUE VELEZ RAMOS e IVAN CORREA RINCON, deberán atenerse a lo señalado en el informe de fecha 12 de septiembre de 2003, suscrito por la profesional de la Dirección Territorial y los términos de referencia que se expidan para el efecto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Solicitar a la Subdirección Técnica que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para el programa de monitoreo que permita hacer seguimiento a los cambios en el área afectada con el fin de detectar su recuperación.

1011

PARAGRAFO TERCERO: El equipo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizará el seguimiento y control de la medida de corrección ordenada en el presente artículo.

(...)".

Que la citada resolución se notificó personalmente, al señor LUIS ENRIQUE VELEZ RAMOS, el día 14 de noviembre de 2006, quedando debidamente ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2006 y notificado al señor IVAN CORREA RINCON, por edicto fijado el día 12 de febrero de 2007 y desfijado el día 23 de febrero de 2007 y debidamente ejecutoriada el día 2 de marzo de 2007.

Que de conformidad con el material que obra en el expediente, las actuaciónes subsiguientes a la expedición de la Resolución No. 0121 de 16 de agosto de 2006, fueron los oficios DIG-GJU 008223 de 24 de septiembre de 2008, DIG-GJU 010139 de 1 de diciembre de 2008, DIG-GJU 002508 de 20 de marzo de 2009, DIG-GJU 07353 de 31 de agosto de 2009 y DIG-GJU 009927 de 17 de noviembre de 2009, mediante los cuales se solicita al Jefe del Área Protegida Corales del Rosario y San Bernardo, informe sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0121 de 16 de agosto de 2006.

Que mediante oficios PNN-COR 001849 de 28 de noviembre de 2008, PNN-COR 0073 de 2 de febrero de 2010 y PNN-COR 0074 de 2 de febrero de 2010, se realizaron requerimientos a los infractores para que dieran cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 0121 de 16 de agosto de 2006.

Que a través de memorando No. DIG-GJU 349 de 19 de septiembre de 2011, se solicita al Subdirector técnico la elaboración de los términos de referencia establecidos en el parágrafo segundo del artículo tercero de la Resolución No. 0121 de 16 de agosto de 2006.

Que en el expediente reposan términos de referencia del Programa de monitoreo para el seguimiento a los cambios en el área afectada por el encallamiento de la motonave LA VALENTINA, al interior del parque nacional natural corales del rosario y san Bernardo, pero no reposa prueba de entrega de los mismos a los infractores.

Que igualmente, se registra en el expediente, a folio 223 a 225, el Oficio radicado con el número 00106-816-004738 del 14 de mayo de 2012, a través del cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad, a través del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, solicitó al Jefe de Área Protegida PNN Corales del Rosario y San Bernardo, información sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los señores LUIS ENRIQUE VELEZ RAMOS e IVAN CORREA RINCON, a través de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 0121 de 16 de agosto de 2006.

Que a folio 252 del expediente, reposa memorando DIG-GJU de fecha 24 de septiembre de 2008, donde se remite por parte de la Coordinación del Grupo Jurídico, copia del expediente para dar inicio al proceso por Jurisdicción coactiva.

Que mediante memorando No. SGM-GTEA 477 de 2 de octubre de 2012, se solicita por parte de esta Subdirección, información a la Oficina Asesora Jurídica, sobre el estado del proceso por Jurisdicción Coactiva.

A través de memorando 179 de 17 de octubre de 2012, la Oficina Asesora Jurídica, informa: " EL MANDAMIENTO DE PAGO FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE AL SEÑOR LUIS RAMOS, SE ENCUENTRA PENDIENTE LA NOTIFICACION POR AVISO DEL SEÑOR IVAN CORREA"

En relación con la medida impuesta por medio del artículo tercero del acto administrativo, esto es, la medida de corrección consistente en realizar un programa de monitoreo que permita hacer seguimiento a los cambios en el área afectada con el fin de detectar su recuperación, no reposa en el expediente evidencia de su cumplimiento.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio en comento, se inició mediante el **Auto No. 042 de 4 de septiembre de 2003,** contra los señores LINDON WISTON YAI TAYLOR, LUIS VELZ RAMOS e IVAN CORREA, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que mediante Resolución No. 0103 de 7 de julio de 2006, se ordena cesar procedimiento contra el señor LYNDON WISTON JAY TAYLOR.

Que revisados los antecedentes en el expediente en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso sancionatorio iniciado en contra de los señores LINDON WISTON YAI TAYLOR, LUIS VELZ RAMOS e IVAN CORREA, se encuentra que dicho procedimiento sancionatorio fue resuelto mediante la Resolución No. 0121 de 16 de agosto de 2006, expedida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN).



Resolución

## "POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 0121 DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este orden de ideas, la Resolución No. 0121 de 16 de agosto de 2006, expedida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), goza de sus atributos de validez y existencia, sin embargo esta Entidad considera procedente evaluar si a la fecha, ha operado la pérdida de la fuerza ejecutoria sobre algunas de sus obligaciones, es decir, si algunas de éstas perdieron su atributo de eficacia.

Que en ese sentido, es menester tener en cuenta tal como fue expuesto en el acápite de Antecedentes, que a folio 228 del expediente, reposa copia del memorando 179 del 17 de octubre de 2012, enviado por la Oficina Asesora Jurídica, el cual establece " EL MANDAMIENTO DE PAGO FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE AL SEÑOR LUIS RAMOS. SE ENCUENTRA PENDIENTE LA NOTIFICACION POR AVISO DEL SEÑOR IVAN CORREA"

Que en el expediente reposan términos de referencia del Programa de monitoreo para el seguimiento a los cambios en el área afectada por el encallamiento de la motonave LA VALENTINA, al interior del parque nacional natural corales del rosario y san Bernardo, pero no reposa prueba de entrega de los mismos a los infractores.

En relación con la medida impuesta por medio del artículo tercero del acto administrativo, esto es, la medida de corrección consistente en realizar un programa de monitoreo que permita hacer seguimiento a los cambios en el área afectada con el fin de detectar su recuperación, no reposa en el expediente evidencia de su cumplimiento.

Que a la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido y notificado o publicado un acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, o la normal eficacia de sus obligaciones, fenómenos que son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que señala:

"Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) Por suspensión provisional
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el
- 50) Cuando pierda su vigencia". (Subrayas y negritas insertadas)

Que así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando en el presente caso, se establece el 02 de marzo de 2007 - fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la Resolución No. 0121 de 16 de agosto de 2006 - como referencia para contar el término establecido en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el cual corresponde a cinco (5) años.

Que se concluye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 0121 de 16 de agosto de 2006, es decir, al 02 de marzo de 2012, la Administración no realizó todos los actos necesarios que le correspondían para ejecutar las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución 0121 de 16 de agosto de 2006 y como consecuencia ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de este imperativos, por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

101

Que en este orden de ideas, este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en el artículo tercero la Resolución No. 0121 de 16 de agosto de 2006.

Que el artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Subrayas y negritas insertadas).

Que en especial, sobre la causal 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se indicó:

"Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, y publicidad, correspondiendo <u>imparcialidad</u> <u>a las</u> administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos." (Subrayas y negritas insertadas).

Que en igual sentido se ha pronunciado-el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia con Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

"Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos: (...)".(Subrayas y negritas insertadas).



#### II. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, distribuyó las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableciendo en su artículo 8º que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas le corresponde la ejecución de los actos administrativos en firme que ponen fin a un proceso sancionatorio, salvo las actuaciones que se deban adelantar para el cobro de la sanción de multa, que son de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto Ley 3572 de 2011.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida parcial de fuerza ejecutoria del artículo tercero de la Resolución No. 0121 de 16 de agosto de 2006, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores LUIS ENRIQUE VELEZ RAMOS e IVAN CORREA RINCON, o a sus apoderados debidamente constituidos, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a ARCHIVAR el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental No. 2044-03.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Control Disciplinario Interno de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo regulado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



EXP: 2044-03.
PROYECTO: AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGÁN - ABOGADA SGM GTEAREVISO: MANUEL SANTIAGO BURGOS - ASESOR SGM GTEAVO. BO.: JORGE LOTERO/ COORDINADOR SGM GTEA

. .